



**CONFLICTO INDIVIDUAL DE
SEGURIDAD SOCIAL: 416/2023**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****
***** *** *****

**JUEZ: DANIEL MARTÍNEZ
ARAGÓN**

**SECRETARIO: ROBERTO
AARÓN PEÑA RODRÍGUEZ**

Hermosillo, Sonora. **Sentencia** del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora, emitida el **veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.**

Vistos, para resolver, los autos del conflicto individual de seguridad social **416/2023**, promovido por **** * * * * *, en contra del **Instituto Mexicano del Seguro Social**.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, que por razón de turno le correspondió conocer a este Tribunal Laboral, **** *, por su propio derecho, **demandó en la vía especial de seguridad social** al Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes prestaciones:

- 1) La nivelación del monto inicial de su pensión de**

viudez.

2) El pago de los incrementos conforme al salario mínimo garantizado y las diferencias de aguinaldos, con la suma del factor 1.11 desde la fecha de su otorgamiento hasta la resolución del presente juicio.

SEGUNDO. Registro y admisión de la demanda. La demanda, se registró con el número **416/2023**, se admitió a trámite el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, en la **vía especial** como **conflicto individual de seguridad social**, y se ordenó el emplazamiento del demandado.

TERCERO. Emplazamiento y contestación a la demanda. El **diez de diciembre de dos mil veinticuatro** se emplazó al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que, el **trece de enero de dos mil veinticinco**, se recibió la contestación a la demanda.

CUARTO. Auto de depuración y alegatos. El tres de julio de **dos mil veintiséis**, se depuró el procedimiento, se otorgó a las partes el plazo de cinco días a efecto de que formularan sus alegatos, el cual feneció sin que hubieren hecho manifestación alguna; por lo que al haberse agotado las etapas del procedimiento, en términos del artículo 894 de la ley de la materia, se dicta sentencia por escrito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora, con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

residencia en Hermosillo, **es competente** para resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XX y XXXI, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 523, fracción X, 527, 604, 698, 700, 892 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo; así como los diversos Quinto Quinquies del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior, por tratarse de un conflicto individual de seguridad social seguido en contra del ***** ***, lo que otorga competencia en materia federal, además de que la clínica de adscripción de la parte accionante se ubica dentro de la jurisdicción de este tribunal laboral.

SEGUNDO. Fijación de la litis. Con base en el análisis de lo expuesto en la demanda y su contestación, se estima que la controversia en el presente juicio consiste en determinar:

Si la parte actora tiene derecho a que se le nivele la pensión de **viudez** sobre la base de que el monto inicial no se cuantificó de forma correcta y que los incrementos de la misma se deben realizar conforme al salario mínimo; así como la aplicación del artículo Décimo Primero y Décimo Cuarto transitorio de la Ley del Seguro Social derogada¹, por cuanto hace a la forma en que se calculan y aplican

¹ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno y cinco de enero de dos mil cuatro, respectivamente.

ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000018c8b
19/05/27 15:13:45

O bien, si como lo refiere el Instituto Mexicano del Seguro Social, la promovente carece de acción y derecho para reclamar la nivelación de la pensión, pues el monto inicial fue calculado de forma correcta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Seguro Social del régimen 1973; y sus incrementos se realizaron en el mes de febrero de cada año, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, en términos del artículo Décimo Primero Transitorio de dicho Decreto.

TERCERO. Cargas procesales. En primer término, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, demostrar que cuantificó de forma correcta el monto inicial de la pensión otorgada a la parte accionante, y que realizó los incrementos subsecuentes conforme a la norma aplicable.

Hecho lo anterior, es carga de la parte actora acreditar que el cálculo de los incrementos debe realizarse tomando como base el salario mínimo vigente.

CUARTO. Estudio de excepciones. En el caso, se estima necesario analizar las excepciones de prescripción, así como la diversa de retención de impuestos, opuestas por el Instituto demandado, previo al estudio del fondo del asunto.

La **excepción de prescripción** planteados por la parte demandada es **improcedente**, por las razones que enseguida se exponen.

Por otra parte, resulta **infundada** la excepción que opuso cautelarmente el instituto demandado relativa a la **retención de impuestos**.

En el caso, como se verá más adelante el salario promedio de la parte actora, así como la cuantía de la pensión, no excede quince veces el salario mínimo general, por tanto, está exenta de pagar impuestos en términos del numeral 93 de la citada legislación.

QUINTO. Estudio de fondo. Es procedente la acción de nivelación del monto inicial de la pensión otorgada, **únicamente en lo que corresponde al factor 1.11.**

² **Registro digital: 2017359**, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 57/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 558, Tipo: Jurisprudencia.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, conforme a los artículos 149, fracción I, 152 y 153 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, quien acredita el carácter de persona viuda, y cumpla con los requisitos

al cálculo
e de con
ficio, tal

eficio, tal
umado a

SE INT
ASIGNA
BAJADO

la com
cia en el
accionar
especial
tituto Me
io pleno a
pagaron

do, que
a los p
el incre

CC BY-NC-ND 4.0

to de re

o, consist
re entre e
cociente

a su per
manera c
variación
ente al a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por ello, al constituir hecho notorio para este Tribunal, los porcentajes de incrementos anuales del Índice Nacional de Precios al Consumidor, **los cuales se obtienen de la calculadora de inflación⁸; que, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, puso a disposición del público en general, al ser el único organismo facultado para elaborar y dar a conocer los índice Nacionales de Precios al Consumidor, de conformidad con el artículo 59, fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.**

Calculadora de inflación, de la cual se obtiene el incremento específico **del mes de enero a diciembre del año calendario anterior, parámetro de cálculo obligatorio** que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la jurisprudencia PC.IV.L. J/21 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

Sustenta lo anterior, las jurisprudencias de rubro y texto:

“PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL AÑO CALENDARIO ANTERIOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, PARA EFECTOS DE SU ACTUALIZACIÓN ANUAL,

⁸ <https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/calculadorainflacion.aspx>

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron sobre la interpretación del término "año calendario anterior", previsto en el artículo decimo primero transitorio de la Ley del Seguro Social referido, pues uno determinó que éste comprendía del 1 de febrero al 31 de enero, mientras que para el otro dicho término comprendía del 1 de enero al 31 de diciembre.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es un hecho notorio que la expresión "año calendario anterior" a que se refiere el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, para efectos de la actualización anual de las pensiones, comprende el periodo transcurrido del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

*Justificación: Al establecerse en el aludido artículo décimo primero transitorio de la Ley del Seguro Social vigente que el monto de las pensiones se actualizará anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al año calendario anterior, debe entenderse que dicho periodo comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, **sin que sea admisible que, en aras de realizar la lectura más favorable de la norma, el inicio y fin del mismo sea susceptible de reinterpretaciones, pues aquél es el entendimiento y uso acostumbrado del término desde el punto de vista tanto gramatical como jurídico.**" 9*

“PENSIONES OTORGADAS AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA. SU INCREMENTO DEBE EFECTUARSE ANUALMENTE EN EL MES DE FEBRERO, CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) CORRESPONDIENTE AL AÑO CALENDARIO

16



ANTERIOR

De la interpretación literal del artículo décimo primero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, deriva que la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997, debe actualizarse anualmente en el mes de febrero (al igual que las otorgadas por la Ley del Seguro Social vigente), **acorde con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al año calendario anterior**, que comprende de enero a diciembre del año previo al en que se aumenta la pensión, el cual se calcula conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, **el valor del índice del mes más actual del lapso (diciembre), se divide entre el citado índice del mes más antiguo (enero), al resultado se le resta la unidad del cociente y, para obtener el porcentaje relativo, debe multiplicarse por cien.¹⁰**

Motivo por el cual, este tribunal toma dicha metodología como criterio orientador para concretar el cálculo del incremento; la operación se expresa de la siguiente manera:

$$\text{Incremento porcentual} = \left(\frac{\text{INPC de diciembre del año anterior}}{\text{INPC de enero del mismo año}} - 1 \right) \times 100$$

11

¹⁰ Registro digital: 2022571; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: PC.IV.L. J/21 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1224; Tipo: Jurisprudencia

¹¹ Método establecido en la jurisprudencia de registro digital 2022571; **el valor del índice del mes más actual del lapso (diciembre), se divide entre el citado índice del mes más antiguo (enero), al resultado se le resta la unidad del cociente y, para obtener el porcentaje relativo, debe multiplicarse por cien**

Como se verá, en manera de ejemplificación, en este caso tomando como **referencia el año dos mil veinticinco, el cual es aplicado en el año dos mil veintiséis**, ambos arrojan los mismos porcentajes, lo que confirma la correspondencia de la metodología empleada con los datos oficiales del Índice Nacional de Precios al Consumidor, que se obtienen al consultar la calculadora que dicho organismo pone a disposición del público en general.

ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento en los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en la segunda quincena de julio de 2018=100 el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de enero de 2025 es 138.343. Esta cifra representa una variación de 0.29 por ciento respecto del índice correspondiente al mes de diciembre de 2024, que fue de 137.949.

Los precios de los bienes y servicios más significativos por su incidencia sobre la inflación general durante el mes de enero de 2025 fueron, al alza: Loncherías, fondas, torterías y taquerías; Gasolina de bajo octanaje; Pollo; Vivienda propia; Plátanos; Electricidad; Restaurantes y similares; Cigarrillos; Carne de res; y Otros alimentos cocinados. Así como a la baja: Transporte aéreo; Jitomate; Cebolla; Huevo; Tomate verde; Servicios turísticos en paquete; Papaya; Papa y otros tubérculos; Calabacita y Nopales.

En los próximos días del mes en curso, este Instituto hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la segunda quincena de enero de 2025, es de 138.429. Este número representa una variación de 0.12 por ciento respecto al índice de la primera quincena de enero de 2025, que fue de 138.257.

Ciudad de México, a 7 de febrero de 2025.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

18

desarrollada en la jurisprudencia con el que arroja la calculadora oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En todos los casos, los resultados fueron coincidentes; así, los porcentajes considerados por este tribunal derivaron de una metodología identificable, apoyada en un criterio jurisdiccional y susceptible de verificación aritmética.

Bajo ese contexto, se hará el uso de la calculadora de inflación antes mencionada, a efecto de evidenciar los incrementos, que debió establecer el instituto demandado, y que son determinadas conforme a la tabla siguiente:

AÑO	INCREMENTO	PENSION PAGADA	PENSION CORRECTA	DIFERENCIA	MESES	DIFERENCIA ANUAL
2012	no aplica	\$2,104.42	\$ 2,335.90	\$231.48	11	\$2,546.28
2013	2.84%	\$2,164.19	\$ 2,402.24	\$238.05	12	\$2,856.65
2014	3.56%	\$2,241.23	\$ 2,487.76	\$246.53	12	\$2,958.35
2015	3.16%	\$2,312.05	\$ 2,566.37	\$254.32	12	\$3,051.83
2016	2.22%	\$2,363.38	\$ 2,623.35	\$259.96	12	\$3,119.58
2017	2.97%	\$2,433.57	\$ 2,701.26	\$267.69	12	\$3,212.23
2018	4.99%	\$2,555.01	\$ 2,836.05	\$281.04	12	\$3,372.52
2019	4.28%	\$2,664.36	\$ 2,957.44	\$293.07	12	\$3,516.87
2020	2.74%	\$2,737.37	\$ 3,038.47	\$301.10	12	\$3,613.23
2021	2.65%	\$2,809.91	\$ 3,118.99	\$309.08	12	\$3,708.98
2022	6.44%	\$2,990.86	\$ 3,319.85	\$328.99	12	\$3,947.84
2023	7.18%	\$3,205.61	\$ 3,558.22	\$352.61	12	\$4,231.29
2024	3.96%	\$3,332.55	\$ 3,699.12	\$366.57	12	\$4,398.85
2025	3.29%	\$3,442.19	\$ 3,820.82	\$378.63	12	\$4,543.57
2026	3.40%	\$3,559.23	\$ 3,950.73	\$391.50	8	\$3,132.04
En el año dos mil doce, se contabilizan once meses ya que fue otorgada con efectos a partir de febrero de la misma anualidad, abarca el mes de enero del año siguiente y su actualización se realizó hasta el mes de febrero del año siguiente; mientras que ocho meses que se contemplan en el presente año corresponde a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre						TOTAL: \$52,210.09

De la tabla anterior, se obtiene el monto de la pensión mensual que corresponde a la parte accionante percibir por concepto de pensión **nivelada y actualizada** con los incrementos conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.



Por lo expuesto, **se condena al Instituto Mexicano del Seguro**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Social, a nivelar el monto inicial de la pensión otorgada a la parte

actora, a la cantidad de \$***** (***)

pesos *****), correspondiente al año dos mil

doce, cuya **cantidad actualizada** y adicionada con los incrementos

vigentes al presente año, asciende a la cantidad de \$***** (****

***** pesos *****).

Asimismo, se condena al Instituto Mexicano del Seguro

Social, a pagar a la parte actora la cantidad de \$***** (*****

* *** ** pesos ** moneda nacional), por

concepto de diferencias de pensión generadas hasta la fecha en que

se emite la presente sentencia.

Finalmente, por lo que respecta al aguinaldo previsto en el

artículo 167, último párrafo de la Ley del Seguro Social de 1973 debe

señalarse que dicho ordenamiento reconoce expresamente a los

pensionados el derecho a recibir un aguinaldo equivalente a una

mensualidad del importe de la pensión que perciban.

De la interpretación conjunta de los artículos 165 y 167 de la

Ley en cita, se obtiene que el aguinaldo constituye una prestación

inherente al derecho pensionario, cuyo monto corresponde a una

mensualidad del importe de pensión que perciban; sin embargo, para

cálculo, el legislador estableció expresamente que las asignaciones

familiares y ayudas asistenciales no deben ser tomadas en

consideración para el cálculo de dicha prestación.

.11 que
no cuarto
no de en

en los pá
del Segu
sión de
o ayuda

entencia
trabajo, la
as sigue

obtuvo s
términos
namiento

namiento
pturas.
control,

on apoyo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168898027_639262053310822066.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.8b		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 22:51:22 - 28/09/26 16:51:22		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	86 cd e7 43 34 b9 83 37 48 a3 61 e8 17 fc 16 d7 97 a4 3b 65 a3 70 ec b3 8a bc 86 7f b0 82 ba 1a a9 c1 bf 18 e0 65 c4 c6 fb 3c 9f ee 9d 7f 7e 05 e3 ba ee 98 cb 48 18 98 e5 8a 7b 20 f0 35 c9 d9 5d b8 84 2d 99 4c 0b 16 a5 9f 41 a8 69 c5 90 02 4d 8a d2 8a 72 df 46 af 8c ff fc 27 aa a1 be 2f 01 56 5b 4c 62 8d cb 31 17 fe bd 50 5f b7 f5 ab ed 1a d8 e9 d2 7f fd c2 a1 7b be 8e 3e dd 7e 65 d0 6f b4 5c 90 0a 47 6b fe a7 33 ec 98 c7 d3 e0 1e 78 54 4a b4 63 4a b2 90 77 80 96 bb 4b f8 ef eb 4c 58 e2 f5 98 e7 f7 60 5a 54 1f a4 9b 56 3d 18 e6 d2 97 94 98 18 a4 25 35 da f5 3c 79 a8 09 5b ed cd c6 6f 3b 1b c0 8f 88 be 0e df 5b 4c ca 8b 57 25 f2 97 8f 4b 29 87 54 c1 66 ef 80 50 85 6b 24 b8 ec e6 c1 93 10 4e eb 7c c2 c6 81 e0 43 74 d8 3f fd 52 ae 93 d5 82 51 42 9b ba 79 16 6b 56 91 37 9e 58 93 45 10 89 db ce b3 24 43 f6 53 21 58 77 23 fd 33 30 c2 28 63 6f 7c ba df 14 68 a0 ff 58 7d 40 8c 57 3e 8f 88 5e 47 f6 91 95 e1 0e e8 45 50 57 e0 13 be 29 38 01 6d b0 33 a7 97 21 0d 0b f8 86 c3 d8 2f d9 0b 52 18 bb b9 6d 99 80 cd e7 a9 95 66 d9 cc bf b7 31 91 ae 20 da d1 37 02 37 39 a9 b3 d1 22 0e ff 31 e0 0c e4 db 73 f9 94 07 95 77 83 f1 20 30 f6 d0 25 ef fe 1e a2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 22:51:23 - 28/09/26 16:51:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.8b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 22:51:23 - 28/09/26 16:51:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211922278			
Datos estampillados:	2qUYU2ZMnS2zxPhppBMJ4Kx3qoQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL MARTINEZ ARAGON		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c7.f0		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 00:57:41 - 28/09/26 18:57:41		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3a 46 90 24 2a 26 53 73 45 19 f0 a8 ea 7e 67 47 22 3f 72 44 4b b0 ed 8b d3 94 70 0b 77 16 bf 5c c1 44 42 2f bb 85 c8 3a f7 f5 d4 fd 00 2b 41 cc 19 0a 24 87 06 ea eb f5 18 72 16 48 f7 30 e9 9b 60 1a ce ea c1 24 fb ed 5c 14 8b b0 4e a8 17 22 00 8e 23 b9 8c 3d fe f7 04 d0 aa ea 5d d7 1d 2d bc 5f 09 a0 c5 30 02 cf 80 f5 77 25 62 10 a5 b1 7c 34 fe 5d f6 46 f1 73 b0 e1 ef 44 40 2c 93 af 4d 88 b3 72 05 41 20 4b 6d e8 22 5d 09 60 49 4c fb 1e e3 cc f6 c3 4a 04 bf 12 44 d7 6b 70 32 1a 48 91 42 13 1d 00 21 33 c2 ae 0d 58 7e 02 98 01 2b c2 4b f7 0f 00 fe 68 ea 35 95 0b 05 d6 4e 8a 70 ea 2d bd 0e 27 3a 67 10 90 1a c5 46 9a b9 d8 ab ee 05 cf 60 6b 22 ab a0 71 42 48 40 19 a3 27 4c 0d ce c5 e4 3e cb a1 df 8b a9 d3 91 ec 11 e8 90 32 75 c3 c9 79 72 6b 1f 10 d2 86 25 1d 61 78 fa 2c 31 3a 84 18 45 88 0a a0 4f 16 4d 65 dc 9f 20 c2 19 29 2f f8 fd 1e 9a 22 9c 91 ad f1 ff 2a 22 da 99 94 60 cc 88 6b 0b ae 9f db af 14 0e 9c df de b5 74 a0 6c ee 5a fb 2d 3f 10 ea d8 b7 c1 e7 5e 47 90 d0 87 b6 60 2e 6d e7 ec a9 93 80 7b 9c 7d 52 c5 8f e2 c3 ed 95 cf a4 18 bb 86 90 7a 87 36 2d e0 aa f6 7b 39 59 13 db b6 18 cb 3d 9e 49 67 03 99 6c c1 5c ac 6f 27 28 c2 48 b6 3b 85			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 00:57:41 - 28/09/26 18:57:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c7.f0			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 00:57:41 - 28/09/26 18:57:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	212018585			
Datos estampillados:	zVxpO82iDhS3UPZiBIATyHqFOX4=			

El veintiocho de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Roberto Aarón Peña Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos personales Conste.